

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SIACHOQUE.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00045-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en término.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, el despacho inadmitió la demanda por las razones que a continuación se resumen:

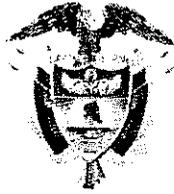
1. Dirigiera la demanda en contra de la entidad territorial con capacidad para comparecer al proceso.
2. Complementara los fundamentos facticos y el concepto de la violación, indicando los supuestos vicios de que adolece el artículo 55 del Acuerdo 026 de 2017 demandado.
3. Aclarara el hecho primero de la demanda.
4. Hiciera coincidir las pretensiones con los hechos y los fundamentos jurídicos de la demanda, pues ésta debe hacer referencia a un mismo asunto, de modo que se haga comprensible su objeto y el estudio de la misma.
5. Indicara con precisión y claridad cual o cuales son las causales de nulidad que le imputa a los artículos 54 y 55 del Acuerdo 026 de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Siachoque.
6. Finalmente presentar la solicitud de medida cautelar en escrito separado, tal como lo deja ver el artículo 231 del CPACA,

El demandante el día 28 de mayo de 2018 radico escrito con el que pretende subsanar los aspectos por los cuales se inadmitió la demanda. Del estudio del mismo se observa que se dio cumplimiento a los aspectos indicados en los numerales 1, 3, 5 y 6 de esta providencia, no ocurriendo lo mismo con los aspectos indicados en los numerales 2 y 4, por lo anterior el despacho le indica al actor que esos hechos, pretensiones y concepto de la violación serán el objeto de debate del presente proceso.

Así las cosas procede el Despacho a estudiar lo ateniendo a la admisión de la demanda presentada por OSCAR RODRIGO MORA BARRERO contra el MUNICIPIO DE SIACHOQUE – CONCEJO MUNICIPAL- en ejercicio del medio de control de NULIDAD, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de los artículos 54 y 55 del Acuerdo 026 de 28 de diciembre de 2017, por medio de los cuales se establecen las tarifas del impuesto predial y se consagran los incentivos tributarios por pronto pago respectivamente.

1. De La Jurisdicción:

El artículo 104 del CPACA, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tunja

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2. De la competencia:

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral primero y 156 numeral primero de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar donde se expidió el acto demandado.

3. De la caducidad:

Conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral primero del artículo 164 del CPACA, la demanda en la cual se pretenda la nulidad de los actos administrativos de carácter general conforme a las causales de procedencia del artículo 137 ibídem, podrá presentarse en cualquier tiempo, por lo que se advierte el cumplimiento de este requisito.

4. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1, en el presente asunto no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación, por cuanto no es un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del CPACA., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD, por OSCAR RODRIGO MORA BARRERO, contra el MUNICIPIO DE SIACHOQUE –CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda –escrito de subsanación y los anexos, al Representante Legal del Municipio de Siachoque en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificacionjudicial@siachoque-boyaca.gov.co y concejo@siachoque-boyaca.gov.co.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

QUINTO: PUBLIQUESE el contenido de esta providencia en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 171 del CPACA.

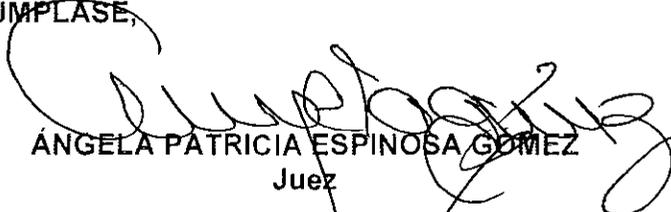
Se ordena así mismo, que simultáneamente a la anterior publicación, se divulgue el contenido de esta providencia en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Siachoque. Los gastos que implique esta publicación estarán a cargo de la parte actora.

SEXTO: No se fija suma alguna por concepto de gastos de notificación conforme lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA.

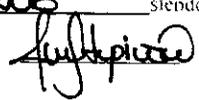
SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

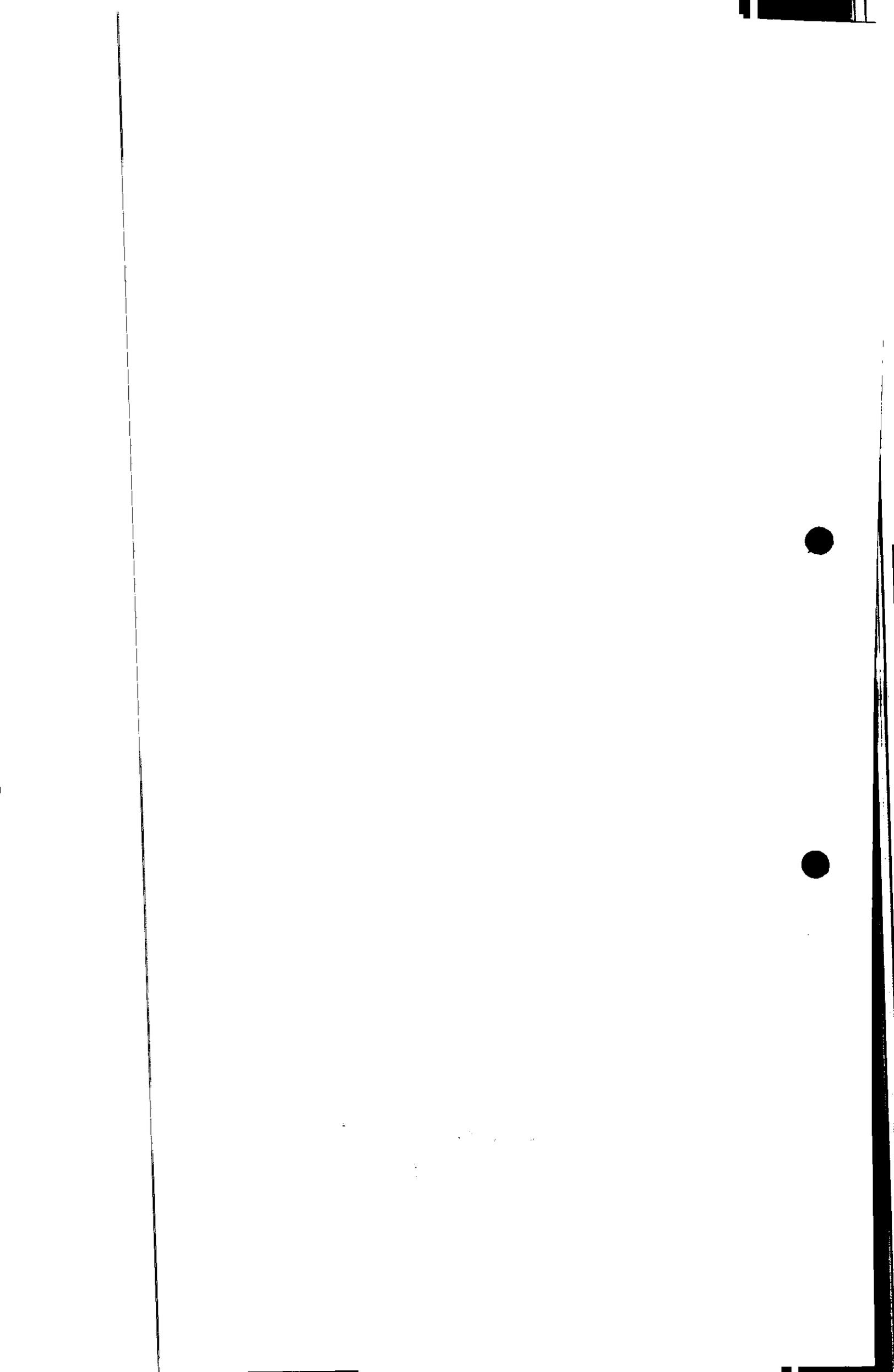
OCTAVO: Reconocer personería al abogado OSCAR RODRIGO MORA BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.248.930 expedida en Siachoque y T.P. No. 131.728 del C.S. de la J. para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EL DI

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>13/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIACHOQUE -CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00045-00

Procede el despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo -artículos 54 y 55 de Acuerdo municipal No. 026 de 28 de diciembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Siachoque, presentada por el demandante.

Dispone el artículo 233 del CPACA:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos..."

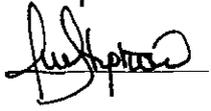
Así las cosas, se dispone correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie sobre ella, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificacionjudicial@siachoque-boyaca.gov.co y concejo@siachoque-boyaca.gov.co.

El término de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente en que se encuentre surtida la notificación personal, en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

F 223

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No 23 de hoy 13/07/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>
--

